

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bjo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Espanas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de marzo de 1859.

Art. 5.º Si al solicitar la redencion acompaña el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley aduenden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que espresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 5 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo

al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando dar al Brigadier de la Armada don Casto Mendez y Nuñez una señalada muestra de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios en el mando de la escuadra del Pacifico, y muy especialmente por el mérito contraído en el ataque contra las baterias del Callao; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Gefe de Escuadra.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

REAL ORDEN.

Comunicadas al Gobierno de S. M. por sus Representantes en Londres y París las importantes noticias llegadas á Inglaterra el 1.º del actual por la via de los Estados-Unidos, referentes al ataque que con la escuadra de su mando ha dirigido V. S. contra las baterias del Callao, y confirmadas posteriormente desde Panamá, no es posible ya dudar de la autenticidad del hecho; si bien, careciendo el Gobierno de las comunicaciones oficiales haya acogido con prudente reserva los interesantes detalles é incidentes de la accion sostenida con honra para nuestras armas en la esperanza de que pueden haber llegado desfigurados

cuando no intencionalmente supuestos.

Sin embargo, aun considerando exactas las versiones menos favorables, de ageno ó parcial origen; la Reina (Q. D. G.), apreciando la bizarría de V. S. al emprender el ataque contra defensas relativamente muy superiores, y la de todos sus subordinados al secundar la ejecucion; satisfecha del valor de la Marina dignamente representada en ese hemisferio por la escuadra del Pacifico, en cuyos buques tremola brillante la enseña nacional que inspira tan marcados hechos, se ha dignado promover á V. S. al empleo de Gefe de Escuadra, mediante al Real decreto que se trasladará á V. S., en primera oportunidad; reservándose otorgar las merecidas recompensas á que á juicio de V. S. se hayan hecho acreedores los Gefes, Oficiales y todas las clases é individuos que componen las dotaciones de esas fuerzas, para cuyo efecto procederá V. S. desde luego á elevar á esta Superioridad las razonadas y correspondientes propuestas; en el concepto de que S. M. no escaseará estas recompensas, ajustadas tanto á los merecimientos generales, como á los que de una manera distinguida se hubiesen contraído. Interin no llegue este caso sea V. S. hácia las dotaciones todas de los buques de esa escuadra fiel intérprete de los generosos sentimientos que animan á la Reina y al país, y el conducto tambien por donde reciban en su Real nombre las gracias y el patriótico recuerdo que les envia por sus sufrimientos, abnegacion, valor y disciplina, de que han dado relevantes pruebas.

De Real orden, y con mucho gusto mio lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1866.—Zavala.—Sr. Comandante general accidental de la escuadra del Pacifico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Regente de Albacete sobre si los Registradores deben remitir los libros en blanco al Juez de primera ins-

ancia para que los rubrique, ó si el Juez debe ir á la oficina del Registrador á practicar la indicada diligencia.

Considerando que según el art. 198 del reglamento, el Regente ha de remitir los libros al Registrador por conducto del Juez de primera instancia, quien antes de entregarlos al Registrador puede foliarlos, sellarlos, rubricarlos y certificarlos, con arreglo á los artículos 159 y 162 del mismo reglamento, sin que para estas operaciones haya necesidad de que se constituya en la oficina del Registrador, ni este en el despacho del Juez:

Considerando que la remision directa que se hace de los libros á los Registradores por razones administrativas no altera en nada los derechos y obligaciones respectivas de ambos funcionarios:

Considerando que no hay necesidad de que el acto de foliar, rubricar, sellar y certificar las hojas de los libros, sea un acto solemne con previa citacion y asistencia precisa de ambos funcionarios, ni hay inconveniente en que los Jueces lo verifiquen en cualquier hora, aprovechando aquellas que sus perentorias ocupaciones les permitan:

Considerado que cumplidas por el Juez las formalidades que garantizan la autenticidad de los libros del Registro, á los Registradores y no al Juez interesa recoger los libros, á fin de que no se entorpezca por falta de estos el servicio público á ellos confiado:

Considerando que la prohibicion consignada en el art. 225 de la ley, de sacar los libros de la oficina del Registrador, ha de entenderse limitada á cuando ya se hayan estendido algunos asientos en ellos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los Registradores remitan los libros en blanco á los Jueces, y con aviso de estos se presenten en su despacho para recibirlos de su mano foliados, rubricados, sellados y certificados, y que, previo su examen, escriban á seguida la nota de conformidad prevenida en el art. 162 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Direccion gen. ral del Registro de la Propiedad. Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la esposicion del Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, para que se declare que puede inscribirse el dominio útil, ó en otro caso que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término ó de una gran parte del mismo, que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos á fin de presentarlos en los Tribunales de Justicia.

Considerando que la inscripcion del dominio directo debe verificarse á continuacion de la del útil, y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 318, 319 y 320 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria Considerando que no pudiendo estenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo primero del citado art. 318 á continuacion de la inscripcion de dominio útil, toda vez que falta esta, es preciso verificarla abriéndose un nuevo registro en hoja separada:

Considerando que cuando un título comprenda todo un término municipal ó una parte del mismo, aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil, no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion, con arreglo á lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido reglamento:

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion, y que entonces deberán verificarse esto, haciéndose los oportunos asientos en cada uno de los registros de las fincas cuyo dominio útil se haya concedido, obligándose á que inscriban los que no lo hubieran verificado,

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos por que no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas podrán presentar sus títulos en los respectivos Registros de la Propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el artículo 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal: que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta, y entonces se verificará la conversion, haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recae si son varios por pertenecer el dominio útil á dos ó mas personas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de junio de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte, el señor don José Maria Palarea, Gobernador que fué de Alicante, don José Gonzalez Baugo, y don Anselmo Revilla, comisionados especiales para el recibo de los granos y harinas de dicha provincia, se les cita, llama y emplaza, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este en la Gaceta, se presenten en la Secretaria de este Gobierno, con el objeto de entregarles unos pliegos de reparos remitidos por el Excmo. señor Presidente de la Seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de junio de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Estado de las multas impuestas á las Empresas de ferro-carriles, con arreglo á la ley de 14 de noviembre de 1865.

LINEA DE CARTAGENA.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entries for 865 and 866.

LINEA DE ZARAGOZA.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entries for 865 and 1866.

LINEA DE ALICANTE.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entries for 1865 and 1866.

LINEA DE CORDOBA.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entry for 1865.

LINEA DE CIUDAD-REAL.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entry for 1865.

LINEA DEL NORTE.

Table with 3 columns: Sucesos y sus fechas, Inspeccion que produjo el parte, and Importe de la multa. Escudos. Includes entries for 1865 and 1866.

Madrid 24 de mayo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Búrgos á Bilbao por Pancorbo.	Monasterio de Rodilla.	24,5	221	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Vitoria hasta 3 K. de Pancorbo ú 11 de Cubo.
	Cubo.	30,5	117		
	Puentelarrá.	23,0	56	Vascongadas.	
	Espejo.	5,5	103		
	Orduña.	27,0	381		
	Llodio.	18,5	421		
Bilbao.	21,0	4.255			
Total.		150,0			
Búrgos á Bilbao por Icinillas y Valmaseda.	Ontomin.	29,0	86	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Santander (camino de Peñorada) hasta 1,5 K. de Icinillas (22 K. de Pesadas), y empalma en Valmaseda con la de Santander á Bilbao por Ramales.
	Pesadas.	23,0	50		
	Villarcayo.	26,5	164	Vascongadas.	
	Villasante.	17,0	60		
	Valmaseda.	31,0	407		
	Bilbao.	28,0	4.255		
Total.		154,5			
Búrgos á Santoña por Villarcayo.	Ontomin.	29,0	86	Búrgos.	Esta línea es comun con la anterior hasta 2 K. de Villasante.
	Pesadas.	23,0	50		
	Villarcayo.	26,5	164	Búrgos.	
	Villasante.	17,0	60		
	Ramales.	29,5	160		
	Santoña.	35,0	365		
Total.		160,0			
Búrgos á Santoña por Cubo y Medina de Pomar.	Monasterio de Rodilla.	24,5	221	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Vitoria hasta 0,5 K. de Cubo, y empalma 2 K. antes de Villasante con la anterior.
	Cubo.	30,5	117		
	Oña.	26,5	220	Búrgos.	
	Medina de Pomar.	28,5	592		
	Villasante.	16,0	60		
	Ramales.	29,5	160		
Santoña.	35,5	365			
Total.		190,5			
Santander á Santoña por Meruelo.	Santoña.	55,0	365	Búrgos.	Los pueblos del tránsito son insignificantes, y ninguno puede servir para punto de etapa.
Santander á Santoña por la Gama.	Heras.	18,0	116	Búrgos.	
	Santoña.	31,5	365		
	Total.		49,5		
Vitoria á Bilbao por Ventas de Urquillo y Areta.	Murguía.	19,0	62	Vascongadas.	Esta línea empalma en Areta 2 K. antes de Llodio con la de Búrgos á Bilbao por Pancorbo.
	Barambio.	16,0	154		
	Llodio.	16,0	421		
	Bilbao.	21,0	4.255		
	Total.		72,0		
Vitoria á Bilbao por Villaro.	Villa Real de Alava.	15,0	290	Vascongadas.	
	Villaro.	22,5	188		
	Bilbao.	28,5	4.255		
Total.		66,0			
Vitoria á Bilbao por Durango.	Villa Real de Alava.	15,0	290	Vascongadas.	Esta línea es comun con la anterior hasta Villa Real, y desde Ugoiti (19,5 K. de Durango) á Bilbao.
	Durango.	30,5	616		
	Bilbao.	29,5	4.255		
Total.		75,0			
Bilbao á San Sebastián por Durango y Tolosa.	Durango.	29,5	616	Vascongadas.	Este camino es comun de Bilbao á Durango con el de Vibria al primer punto por el segundo, y con el de Vitoria á San Sebastian desde Tolosa.
	Elgoibar.	21,5	265		
	Azpeitia.	19,0	527		
	Tolosa.	26,5	1.516		
	San Sebastian.	25,5	1.575		
Total.		122,0			
Vitoria á Pamplona.	Salvatierra.	23,5	378	Vascongadas.	
	Alsásua.	18,5	322		
	Huarte Araquil.	15,0	181	Navarra.	
	Irurzun.	12,0	58		
	Pamplona.	18,0	4.620		
Total.		87,0			

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista de julio de 1866.

La disposicion 4.ª de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1855, dice lo siguiente:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para el exacto cumplimiento de dicho precepto, por lo respectivo á la revista que debe tener lugar en el próximo mes de julio, segun lo establecido por la Real orden de 22 de agosto del citado año de 1855, se observarán las reglas siguientes:

La revista de las respectivas clases tendrá lugar en el local de esta oficina, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, ó en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, si á ella hubiese sido trasladada dicha Contaduría, como está dispuesto, en los dias y horas desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Los dias 2 y 3 señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los dias 4, 5 y 6 Sres. Gefes el 4. Sres. Oficiales el 5. retirados de Guerra Sargentos, cabos y y Marina. tropa el 6.

Los dias 7 y 9 jubilados de todos los Ministerios.

Los dias 10, 11 y 12 pensionistas de los Monte-Pios militar, marina y se-cuestros.

Los dias 13, 14 y 16 pensionistas de los Monte-Pios Civiles y de Jueces.

Los dias 17 y 18 pensionistas remuneratorias y Regulares exclaustros y secularizados de ambos sexos.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto que se hallen, ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M. cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificacion que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general son:

El Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion segun la respectiva clase, y la papeleta que autoriza para cobrar, los que serán devueltos en el acto despues de hechas las confrontaciones necesarias.

Las viudas y huérfanos de los Monte-Pios, pensionistas de gracia ó remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital ó del Gefe militar del punto en que residan, y la declaracion de no percibir

Se continuará.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. TESORERIA DE MADRID.—DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1865.—PRESUPUESTO DE 1865 A 66.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificacion á cumplidos del Ejército.

Table with columns: Nombres, Cuerpo á que pertenecian los interesados, Idem de la remision de los expedientes, Punto de residencia de los interesados, Herederos ó apoderados, Escs. Mils.

Madrid 22 de mayo de 1866.—Miguel Coll.—Es copia.—Mendoza.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Gabriel de Torres.—Es copia.—El General Gobernador, Tomás Cervino.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.—PRIMER BATALLON.

PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1865 y tienen á su disposicion en la Caja de este batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Table with columns: Pueblos de su naturaleza, Motivo de la baja, Clases, Nombres, Escudos milés.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes: 1.ª Presentándose en la Caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del ficado. Y 2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos. Madrid 7 de junio de 1866.—El Comandante segundo Gefe accidental, Mariano Buella.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta omentada. Esta obra, diversa de otra que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion: Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de dienso paterno.—Real decreto derogand el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobiemo y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliandoy delegan-

do facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Cor-

redera baja de San Pablo, número 39, tienda.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.

otro haber, firmada con los apellidos paterno y materno.

Los demas individuos llamados á pasar revista personal presentarán en lugar de la fé de existencia una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares de sus respectivos Gefes, que espresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie, y firmando con los apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán segun lo dispuesto en la ley de 27 de julio de 1857 si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y el valor que tengan.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiera concurrir á la revista lo avisará á la Contaduria con las señas de su habitacion.

Los señores de las mencionadas clases pasivas que se hallasen investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administracion y los Coronales efectivos con disfrute de haber con tal concepto, están esceptuados por Reales órdenes especiales de presentarse en revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduria, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, que no percibe ningun otro de los fondos generales, provinciales y municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

La falta de asistencia á la revista en la forma establecida, lleva consigo la suspension del pago de los haberes pasivos, á no fundarse en absoluta imposibilidad fisica segun la regla 10 de la Real orden de 22 de agosto de 1855, por lo cual y á fin de evitar los perjuicios consiguientes se recomienda la puntualidad á cuantos obliga dicho acto.

Madrid 18 de junio de 1866.—El Contador, José Rivero.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Excmo. Sr.—El Excmo. señor Capitan general de este distrito, me dice con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con fecha 5 del actual me remite el Excmo. señor Intendente militar de este distrito copia de la relacion de las liquidaciones practicadas por la intervencion general, en el mes de agosto último, por gratificaciones de 200 escudos á cumplidos del ejército, la cual ha sido aprobada y se hallan espeditos los correspondientes libramientos.

Lo digo á V. E. con inclusion de la copia del tanto correspondiente de la citada relacion, á fin de que insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia, pueda llegar á noticia de los interesados, á los efectos consiguientes.»

Y con inclusion de copia de la relacion que se cita tengo la honra de trascribirlo á V. E. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial con el objeto que se indica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1866.—El General Gobernador, Tomás Cervino.—Escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.